

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, Sentencia de 5 Jun. 2003, rec. 427/2002

Ponente: Salcedo Gener, José María.

Nº de Sentencia: 21/2003

Nº de Recurso: 427/2002

Jurisdicción: CIVIL

LA LEY 100092/2003

Texto

En MADRID, a cinco de junio de dos mil tres

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 11

MADRID

SENTENCIA: 00021/2003

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION UNDECIMA

SENTENCIA Nº

Rollo: RECURSO DE APELACION 431 /2002

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ

D. JESUS GAVILAN LOPEZ

D. JOSE MARIA SALCEDO GENER

La Sección 11 de la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID, ha visto en grado de apelación, los autos de MENOR CUANTIA 494 /2000 del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 72 de MADRID seguido entre partes, de una como apelante ,representado por el Procurador : / de otra, como apelado representada por el Procurador , sobre resolución de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 72 de MADRID, por el mismo se dictó sentencia con fecha 15 de enero de 2002, cuya parte dispositiva dice: Estimando, en su integridad, la demanda interpuesta por D./DÑA. . representado/a por el/la Procurador/a D./DÑA I MARIN IRIBARREN, contra . representada por la Procuradora I . . . : 1) DECLARAR Y DECLARO la resolución del contrato de franquicia de fecha 1 de Enero de 1999 a instancia de la actora por incumplimiento de la demandada con efectos desde la fecha de interposición de la demanda. 2) CONDENAR Y CONDENO a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades pagadas por ésta a la demandada, tanto en concepto de cuota de entrada, como de cuota mensual y de royalties. 3)

CONDENAR Y CONDENO a la demandada a indemnizar por daños y perjuicios a la actora, el lucro cesante dejado de percibir, desde la resolución del contrato (Abril de 2000) hasta el mes de Abril de 2003, así como los daños morales, que se determinen en trámite de ejecución de sentencia, a) Beneficios racionalmente alcanzables con la actividad objeto del contrato de franquicia, pudiendo servir de base para su estimación las declaraciones fiscales de la actora. b) Gastos justificados efectuados por la actora motivados por la firma del contrato litigioso. c) Perjuicios sufridos por la actora en su prestigio profesional, habida cuenta de las comunicaciones remitidas a los clientes y potenciales clientes de la actora. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. .

Notificada dicha resolución a las partes, por _____ e interpuso recurso de apelación, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que lo impugnó. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 28 de mayo de 2003, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA SALCEDO GENER.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida. Y:

PRIMERO.- En su escrito formalizando el recurso de apelación, la representación procesal de _____ en sus diferentes alegaciones impugna los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, que podemos sintetizar de la siguiente forma: no es _____ el franquiciado en la zona centro, sino _____ que es quien podía subfranquiciar a la demandante con la que suscribió un segundo contrato con fecha 24 de febrero de 1999 ya que el primero suscrito por error con _____, quedó sustituido por este segundo; la sociedad apelante desconoce toda imputación de los gastos efectuados por la demandante, ya que las relaciones existen exclusivamente entre dicha señora y _____; ha existido un error de hecho en la valoración de la prueba por el Juez a quo, al considerar que la hoy apelante ha mantenido relaciones comerciales con la actora, que incumplió además sus obligaciones contractuales. Por todo lo cual solicita la revocación de la sentencia de instancia y la absolución del apelante. Se opone a dicha pretensión la representación procesal de _____, que solicita la confirmación de la sentencia de instancia por sus propios fundamentos, poniendo de relieve las imprecisiones y contradicciones en las que incurre, a su juicio, la hoy apelante.

SEGUNDO.- El recurso de apelación reitera la línea argumental mantenida en la instancia. Según ella _____ suscribió por error el 1 de enero de 1999 un contrato con I _____ que fue sustituido por otro de 24 de febrero de 1999 en el que la subfranquiadora era _____ que es a quien, en su caso, debería haber demandado la actora. Sin embargo la valoración de la prueba efectuada en la instancia no deja lugar a dudas en cuanto a la fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión de la actora. En primer lugar _____ A., solo es desde un punto de vista formal distinta de I _____, pues la primera, franquiciador master, que es quien firmó el contrato de concesión de subfranquicia con _____ (primer contrato), tiene como DIRECCION000 a _____ que también era en aquellos momentos Secretario del Consejo de Administración de la citada sociedad y tenía plenos poderes para firmar el contrato que suscribió con la demandante. Por otra parte este señor, I _____, es a su vez Administrador Unico de la sociedad _____, como ha reconocido en la prueba de confesión judicial y está documentalmente probado en autos, quien a su vez notifica también la resolución del

contrato de subfranquicia que ha dado origen a la presente litis. Como afirma la sentencia de instancia (fundamento jurídico cuarto) no es preciso desvelar el velo de la personalidad jurídica, pues es evidente la identidad sustancial de ambas sociedades y la actora demandó correctamente a la sociedad madre con la que se relacionó en primer lugar y formalizó el contrato de franquicia, que no fue invalidado por un segundo contrato ni sustituido por el mismo, ya que nada se indica al respecto en este segundo convenio.

TERCERO.- La alegación de error por parte de [redacted] no se compadece con la realidad. Una de las causas de resolución del contrato, notificada a la actora, era la inobservancia por ésta de la obligación de constituir aval bancario, obligación recogida en el contrato firmado el 1 de enero de 1999, pero no recogida en el de 24 de febrero de 1999, que es el que defiende como válido y único regulador de las relaciones entre ambas partes la hoy apelante. Pues bien, en su recurso de apelación (folio 275) la sociedad apelante insiste en el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato por la actora, en concreto la de constituir aval bancario en garantía de las obligaciones asumidas como subfranquiciada, pero estas obligaciones se derivan exclusivamente del primer contrato firmado el 1 de enero de 1999 y no aparecen recogidas en el de 24 de febrero de 1999 ¿Cómo puede alegarse error cuando precisamente se utiliza ese contrato para señalar incumplimientos de obligaciones que no están recogidas en el que se pretende como único válido?

Todo lo cual nos lleva a la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Permanecen incólumes los restantes pronunciamientos de la resolución recurrida, que no han sido impugnados sobre conceptos y cantidades que la misma fija por el incumplimiento contractual de la demandada hoy apelante, por lo que procede la confirmación íntegra de los pronunciamientos relativos a las consecuencias de la resolución del contrato de 1 de enero de 1999 y al alcance y extensión de la condena que se precisará en la ejecución de sentencia.

QUINTO.- Las costas de esta alzada deben ser impuestas a la sociedad apelante que ha visto totalmente desestimadas sus pretensiones en esta instancia (Art. 398.1 LEC en relación con el Art. 394.1)

Vistos los preceptos alegados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [redacted] contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid, de fecha 15 de enero de 2002, autos de juicio civil 494/00, de que dimana el presente rollo de apelación, la cual confirmamos íntegramente; las costas de esta alzada serán por cargo de la sociedad apelante.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-

Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

26/11/2013

